



RESOLUCIÓN EXENTA N° 031

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA
“Cambio de ubicación de Piscina Recolectora de aguas Lluvias-Botadero de Rípios Planta El Águila”.

Arica, 07 JUL 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada **“Cambio de ubicación de Piscina Recolectora de aguas Lluvias-Botadero de Rípios Planta El Águila”**, presentada por el Sr. Pedro Vizcarra Marza, en representación de la empresa Quiborax S.A., mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el 18.04.2017, con domicilio en Av. Santa María N° 2612, Arica.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el 18.04.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en la reubicación de la Piscina Recolectora de aguas Lluvias-Botadero de Rípios Planta El Águila, ubicada en el Km 60 de la ruta 11 Ch.
 - b) Que, la piscina tendrá 50 mts. de largo, 22,50 mts. de ancho y 2 mts. de alto. Siendo la superficie de 1.125 m².
 - c) Que, la capacidad de la nueva piscina es de 2.250 m³.



- d) Que la duración de la construcción de esta obra es de aproximadamente 1 mes.
- e) Las coordenadas del cobertizo actual son: Datum WGS 84

Vértice	Norte	Este
1	7.961.276,32	407.460,85
2	7.961.256,69	407.449,85
3	7.961.232,25	407.493,47
4	7.961.251,88	407.504,47

- 2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o



g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”.

Las obras o acciones señaladas están relacionadas o tipificadas en el literal a) del art. 3 del D.S. 40 RSEIA, estas son de dimensiones inferiores a los parámetros para que esta actividad por sí sola deba evaluarse ambientalmente antes de su ejecución, dado que estas obras donde se acopian aguas deben ser con una capacidad superior de 50.000 m³, razón que no es el caso, dado que la capacidad máxima de almacenamiento es de 2.250 m³; o cuyo muro tenga una altura superior de 5 mts, condición que tampoco se cumple, debido a que la profundidad de la piscina es de 2 mts.

Como la modificación es solo el cambio de ubicación de la Piscina, no se cumple esta condición.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

El diseño y manejo del botadero y su piscina original son anteriores a la Ley 19.300, sin embargo, la única modificación de esta obra es la nueva piscina.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Respecto a este punto, las obras se desarrollan al interior de la misma instalación, en suelos ya intervenidos.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: No habrá contaminantes adicionales a la obra original.



- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo y: No hay extracción de Recursos naturales renovales adicionales.

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: El proyecto tiene la misma función que el proyecto original.

4.3.9.- Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto Original de la Planta de Quiborax.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original es anterior al SEIA y no modifica un proyecto evaluado ambientalmente por un Estudio de Impacto Ambiental.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Cambio de ubicación de Piscina Recolectora de aguas Lluvias-Botadero de Ripios Planta El Águila**”, **no constituye un cambio de consideración** en relación a las obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota

AMP/RAR

- Titular
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- DGA, Región de Arica y Parinacota.
- Municipalidad de Arica.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota